

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : Prorroga de la patria Potestad
Demandante : Olga Milena Triana Portela
Radicación : 2020-00164
Interlocutorio : 682

En escrito presentado dentro del término, la parte interesada, presenta recurso de inconformidad frente al rechazo de la demandada de fecha 7 de octubre de 2020, en cuanto que el joven que se pretende la prorroga en ningún momento ha realizado u operado el hecho de la emancipación como para que no se realice su prorroga de conformidad con el art. 313 a 315 del C.C., por ello, pide se revoque la providencia.

El art. 318 del C.G.P.: dice: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...(...)”

*El auto que decide la **reposición** no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

De acuerdo a lo normado, el recurrente pretende que se proceda a dar trámite a su demanda de prórroga de la patria potestad, pues, la Ley 1996 del 2019, en ningún momento derogó esa parte de los menores en la Ley 1309 de 2009, como se indica en la providencia recurrida.

Siendo así las cosas, podemos advertir que lo que se pretende en la demanda es realizar actos mediante los cuales se necesita la capacidad legal plena, para realizarlos como es el cobro de cuotas alimentarias frente al progenitor y la solicitud para que se siga protegiendo en la salud como beneficiario de su padre.

Actos estos, que aún, los puede realizar la progenitora señora OLGA MILENA TRIANA PORTELA en representación de su hijo JAVIER JESUS SALAZAR TRIANA, quien a la fecha es menor de edad y se encuentra bajo la patria potestad de su progenitora, ejerciendo su representación legal.

Ahora frente al inconformismo de la parte interesada, sobre la emancipación, mal se pudiera indicar o aludir el Despacho, sobre la misma, si dentro del plenario, no se demostró, ni se allego prueba alguna sobre su renuncia a ella.

Con la vigencia de la Ley 1996 de 2019, se acaban las barreras frente al pleno derecho que tiene derecho toda persona, para tomar sus propias decisiones, sin la intervención o autorización de otra persona, es tener derecho a su participación plena y efectiva en la sociedad, a la autonomía individual, y finalmente el derecho a no ser discriminado, lo anterior, es referente a los mayores de edad, pues, los menores tienen su representante legal quien se fundamenta en la figura como es la responsabilidad parental.

Por lo anterior, no teniendo fuerza suficiente lo argumentado por el memorialista para cambiar la actuación recurrida, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de octubre del año que avanza, que ordenó no dar trámite a la demanda de PRORROGA DE LA PATRIA POTESTAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto impugnado calendarado 7 de octubre del año en curso, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502882ab82aeecbc92f088b0f4acc7f67d8b32f3f97be2e72701cb03864c2f30**

Documento generado en 23/12/2020 06:19:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**